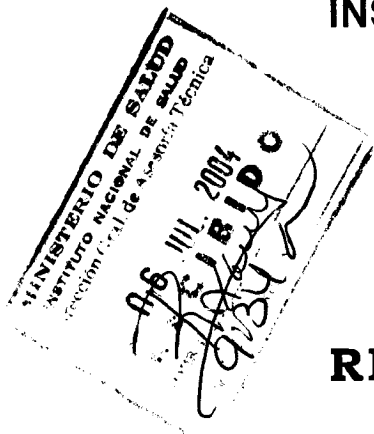


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 469-2004-J-OPD LNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 30 de Junio del 2004

Visto, el escrito de **don Leopoldo Ugaz Mera**, solicitando la Bonificación Especial concedida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en mérito a lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 25 de julio del 2002, recaída en el expediente N° 251-01-AA/TC, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de enero del 2004, **don Leopoldo Ugaz Mera**, pensionista del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 del Instituto Nacional de Salud, solicita que se le otorgue la Bonificación Especial concedida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en mérito a lo establecido, por el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 25 de julio del 2002, recaída en el expediente N° 251-01-AA/TC;

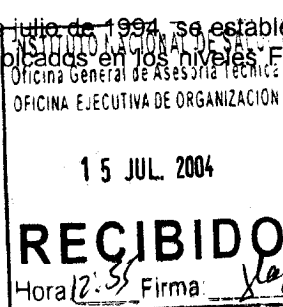
Que, por Decreto Supremo N° 019-94-PCM del 28 de marzo de 1994, se otorgó una Bonificación Especial, a: (i) Los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública; (ii) Los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación (y sus Instituciones Públicas Descentralizadas), Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales; y (iii) Los pensionistas y cesantes comprendidos en la Ley N° 23495 (...);

Que, la norma anteriormente mencionada tiene carácter general y su campo de aplicación es para todos los profesionales de la Salud, trabajadores asistenciales y administrativos del Sector Salud, así como para todos los pensionistas y cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, por lo que son considerados como beneficiarios de la citada bonificación especial, a excepción de los trabajadores y pensionistas sujetos al Decreto Legislativo N° 559, que expresamente no han sido comprendidos por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 19-94-PCM;

Que, cabe precisar que el término trabajador y/o personal administrativo del Sector Salud alude a todos los servidores y funcionarios públicos que se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad pública, regulados por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, ahora bien, el inciso c) del artículo 4° del Decreto Supremo en mención, señala expresamente que la bonificación especial es aplicable entre otros a los “funcionarios” termino que alude sin lugar a dudas a quienes ocupan cargos directivos y jefaturales, incluyendo al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, por Decreto de Urgencia N° 037-94, de fecha 11 de julio de 1994, se estableció una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F1, F2; Profesionales



15-07-04

15-07-04

Técnicos y Auxiliares; así como, al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales;

Que, el artículo 7°, literal d), del citado decreto de urgencia, establece que, no están comprendidos los servidores públicos, activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM;

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Presupuesto Público ente rector del Sistema del Presupuesto Público, mediante el Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.10, Aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004-Ley N° 28128, concretamente en el Documento N° 009-2004/DNPP, sobre la Aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94 (publicado el 16 de marzo de 2004) ha establecido que: "los servidores públicos, activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM no podrán ser beneficiarios de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94";

Que, la Oficina Ejecutiva de Personal, con Informe N° 064-2004- SSC, de fecha 03 de marzo del 2004, manifiesta que según la planilla única de pagos don **Leopoldo Ugaz Mera**, percibe pensión de cesantía con el cargo de Supervisor de Programa Sectorial I, Nivel F-4; y, se encuentra comprendido como beneficiario de la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM;

Que, de lo expuesto, se concluye que, el solicitante al estar comprendido como beneficiario del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, no puede alegar ser beneficiario de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de conformidad al artículo 7°, literal d) de esta última norma acotada y al Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.10, Aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004-Ley N° 28128 concretamente lo regulado por el Documento N° 009-2004/DNP de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, sobre la Aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, respecto de la aplicación de la Jurisprudencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 251-01-AA/TC, se debe señalar que dicha sentencia al pronunciarse sobre una Acción de Amparo no constituye Precedente Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI, numeral 1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, pues no se trata de un acto administrativo que al resolver un caso particular interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto de Urgencia N° 037-94 y el Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.10;

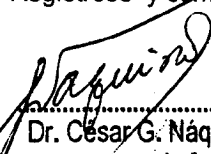
De conformidad a lo establecido en el artículo 75°, numeral 6) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR Improcedente la solicitud presentada por **don Leopoldo Ugaz Mera**, sobre la aplicación de la Jurisprudencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de julio del 2002, recaída en el expediente N° 251-01-AA/TC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° .- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,


Dr. Cesar G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
REPUBLICA DEL PERU

COPIA: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto al interesado. Registro N° 1000/2004
Lima, 03/03/2004
Bach. Contab. Yojany Lacsahuanga Nuñez
FEDATARIA

